

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**Cuautla, Morelos a dos de septiembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia telemática los autos del toca penal **\*\*\*\*\***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra el auto de **VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado por la Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, en la carpeta técnica **\*\*\*\*\***, abierta contra el imputado **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de una víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Juez de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por la

comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo **201** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de una víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

**2.-** Determinación de **vinculación a proceso** que fue apelada por el imputado, por escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el que expresa los agravios que consideró pertinentes.

**3.-** Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes la Defensa del imputado, el Agente del Ministerio Público, El Asesor Jurídico y el imputado, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**4.-** No obstante que la parte recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, ha sido criterio de esta Sala preguntarle al recurrente si desea hacerlo, sin que ello implique introducir nuevos conceptos de disenso. Los integrantes del

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Tribunal de alzada no solicitaron aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince. (En adelante Código Nacional).

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación en contra del auto de **vinculación a proceso** es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del dieciocho al veinte de mayo del dos mil veintiuno, y el recurso fue interpuesto el día diecinueve dentro de dicho plazo.

Por otra parte, el recurso de **apelación contra la vinculación es idóneo**, conforme a lo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>1</sup>

Así mismo, el **imputado se encuentra legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto de vinculación a proceso; una cuestión que le atañe, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación presentado por el **imputado** en contra del **auto de vinculación a proceso** dictado por la Juez de Control, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentaron de manera **oportuna** y, que se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables: (...) VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

1.- Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, la Fiscalía formuló imputación en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo **201** del Código Penal, cometido en agravio de una víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

2.- Luego, el imputado **\*\*\*\*\***, hizo uso de su derecho fundamental de abstenerse a declarar.

3.- En la misma audiencia, la Fiscal solicitó se vinculara al imputado a proceso, para lo cual enunció diversos antecedentes de investigación.

4.- En esa misma fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el A quo dictó la resolución materia de alzada.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

5.- El imputado no se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** La Juez Primario mediante la resolución recurrida, dictó auto de vinculación a proceso en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal, cometido en agravio de una víctima menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

<<Lo anterior ya que la menor solicitó el reconocimiento, incluso vía legal, la denunciante acudió a la causa del orden familiar, solicita el reconocimiento de paternidad, y es así, como un Juez familiar el 15 de enero de 2019 emite resolución en la cual contempla que existe esa relación de paternidad, que el imputado es padre de la menor y atendiendo a esa relación le impone la obligación de pagar alimentos al 25% de sus percepciones incluso esta resolución, el Tribunal de alzada emite otra en la cual determinaron un monto a efectos de que usted

haga el pago desde el nacimiento de la menor, es decir los alimentos que dejó de proporcionar.

Estas determinaciones hacen prueba para efecto de establecer que existe esa relación de familiaridad, por lo que tiene ese deber como esa menor a consecuencia de que es su hija, conforme a lo determinado en un proceso, esa relación de familiaridad se encuentra acreditada.

Si bien es cierto no se incorporó un dato realizaron de diversas anotaciones ante el Registro Civil, que es una formalidad, la lógica nos dice que si se determinó que usted es el padre tiene esa obligación de proporcionar alimentos, consecuentemente el hecho de que los datos no estén registrados ante la autoridad, no demerita ni pone en duda que usted sea el padre de la menor, por tanto se otorga valor a esas documentales públicas para establecer esa relación de familiaridad y el deber que tiene usted de proporcionar alimentos.

Que dejó de cumplirlos sin causa justificada, de acuerdo también a esas documentales



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

es evidente que dejó de cumplirlos tan es así que tuvo la necesidad de en primer lugar demandar el reconocimiento y con motivo de ello a consecuencia de este reconocimiento a usted el juez familiar le impone la obligación de pagar alimentos al 25% de percepciones y el juez familiar no hizo el ajuste de los alimentos que dejó de cumplir desde el momento del nacimiento de la menor ya que es a partir de ese momento que usted tenía la obligación, se hace el ajuste por parte de la superioridad y consecuentemente se determina el monto, por lo que se acredita que dejó de cumplirlos pues la denunciante solicitó la intervención del juez familiar para que usted cumpliera.

Pese a ello usted no cumplió y es así que se llega al incidente de ejecución, momento en el cual la autoridad determina iniciar la ejecución requerirlo de pago, etcétera.

Se hizo un peritaje, una opinión técnica en relación al detrimento patrimonial por la cantidad de \*\*\*\*\* documento avalado por Perito en aquella indagatoria.

Se concatenan las documentales con la denuncia que la mamá de la menor presenta, en la cual indicó cómo es que ella procreó a la menor con el imputado y que se ve la necesidad de demandar la paternidad y como consecuencia de ello se impone al imputado la obligación de pagar los alimentos; se concatena lo anterior con la declaración de la mamá y del papá de la denunciante quienes dan cuenta de que tuvieron conocimiento de esta relación entre su hija y el imputado, incluso usted era su maestro y como consecuencia de esa relación quedó embarazada, la denunciante, y nace la menor de referencia, se determinó que se trata de su hija.

Por lo tanto, es evidente que usted dejó de cumplir justificadamente siendo así que se acredita el hecho delictivo.

De igual manera la probabilidad de participación con estos mismos datos de investigación toda vez que existe el señalamiento directo una resolución judicial y la declaración de los

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

testigos en relación a las circunstancias previas al hecho por lo tanto se le vincula a proceso.>>

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, se advierte como causa del pedir:

*1.- Que la solicitud de vinculación a proceso sustenta única y exclusivamente con copia certificadas de una resolución que le condena al reconocimiento de paternidad.*

*2.- Que es improcedente la vinculación porque la inconforme \*\*\*\*\*, en ningún momento dio cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia revocada y adicionada por el Tribunal de Alzada, es decir, el trámite ante el Oficial del Registro Civil de Tepalcingo Morelos, para ser adicionada el acta de la menor \*\*\*\*\*, por lo tanto, se carece del acta de nacimiento con los datos correctos.*

*3.- Era deber aportar dicha documental para poder establecer el requisito de procedibilidad para que se acredite la legitimación del pasivo del delito, para comparecer en nombre de otro a hacer la denuncia correspondientes, por lo que debió no vincular a proceso, puesto que caso contrario se violenta el debido proceso, justo proceso, y formalidades procesales.*

*4.- Que las copias certificadas de la sentencia del orden familiar sean suficientes para acreditar la personalidad de \*\*\*\*\* es ilegal, ya que equipara las facultades del Juez Civil con las del Oficial del Registro Civil.*

*5.- Que el dato de prueba no es referencia al contenido de un medio de convicción, no es idóneo ni pertinente. Que no quedó colmado que la querrela haya sido presentada por quien ejerce la patria potestad.*

*6.- Que se suplieron deficiencias, indispensables para dotar al inculpado el debido proceso, legalidad, igualdad, justo proceso, presunción de inocencia, ya que los datos de prueba sirven para acreditar la existencia de un juicio del orden familiar en el que se declaró como legítimo progenitor al imputado de la menor \*\*\*\*\*. así como de la obligación de que esa menor reciba alimentos pero no son idóneos para acreditar la personería de \*\*\*\*\* , para comparecer en representación de dicha menor, puesto que para ello es necesario la exhibición del acta de nacimiento de la menor.*

**VII. Fijación de la Litis.-** Como se advierte, el debate se ciñe en que la Juez de Primera Instancia de Control del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, vinculó a proceso al imputado, puesto que determinó que los datos de prueba vertidos en audiencia eran suficientes, para acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que \*\*\*\*\* lo cometió.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el recurrente sustancialmente se duele de la valoración realizada por la Juez a los antecedentes de investigación, considerando que debió dictarse auto de no vinculación a proceso en contra del indiciado, pues no está acreditada la personalidad de la denunciante.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Por tanto, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental del imputado, y de ser necesario procederá a suplir lo agravios en lo que corresponda.

### **Perspectiva de género**

Así mismo, atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los

---

<sup>2</sup> Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos **fundamentales del imputado**.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2<sup>3</sup>, 6<sup>4</sup> y 7<sup>5</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), así como en el artículo 16<sup>6</sup> de la Convención sobre la Eliminación

---

<sup>3</sup> Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

<sup>4</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>5</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

<sup>6</sup> Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de **violencia contra la mujer** remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, **económico**, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales

---

y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

### **Interés superior del menor.**

Por otra parte, se aprecia que, en el presente asunto, la víctima tiene otra condición que la hace formar parte de un grupo vulnerable, al tratarse de una menor de edad, por lo que se procederá a proteger su interés superior.

Toda vez que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que **el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia**, y que constituye por ello, un **límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños**. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.



*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que **no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, en virtud de lo siguiente:

1. En audiencia de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, las Defensas Particulares, del imputado **\*\*\*\*\***, la ofendida **\*\*\*\*\*A**, que estuvo representada por sus Asesores Jurídicos Particulares, con lo que se establece que las partes contaron con asesoría legal y defensa adecuada de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento al imputado los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, el imputado **\*\*\*\*\*** se abstuvo de rendir declaración judicial.

2. La Fiscal solicitó se vinculara a proceso al imputado por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el numeral **201** del Código Penal; enunció los antecedentes de investigación y datos de prueba que se desprenden de los mismos y que en su criterio, acredita la existencia del hecho que la ley califica como delito y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3. En continuación de la audiencia inicial, la Juez cuestionó al imputado respecto a si deseaba que se resolviera su situación jurídica en esa audiencia o dentro de setenta y dos horas o su ampliación a ciento cuarenta cuatro horas, que alude el numeral 19 Constitucional; ante lo cual, el imputado eligió que se resolviera en ese momento.

4. Por último, la Juez dictó la resolución recurrida, materia de esta Alzada.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

5.- En ese sentido, esta Sala informa que ha verificado si **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, defensores particulares que asistieron al imputado en la primera instancia, eran licenciados en derecho o abogados titulado con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogó la audiencia inicial en la presente causa penal, los citados defensores del imputado, eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional**.

Lo anterior, pues si bien no existe constancia en la videograbación o en alguna determinación judicial que demuestre que tales defensores particulares poseían la cédula para ejercer como licenciado en derecho o abogado, sin embargo, esta Sala ha consultado la página web del Registro Nacional de Profesionistas<sup>8</sup>, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información

---

<sup>8</sup> Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado los nombres de los citados defensores, y al dar click en consultar aparece: a) Número de Cédula: \*\*\*\*\*, Nombre: \*\*\*\*\*, Género: HOMBRE, Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO, Año de expedición: 2002.

b) Número de Cédula: \*\*\*\*\*, Nombre: \*\*\*\*\*, Género: MUJER, Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO, Año de expedición: 2015

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son licenciados en derecho con cédulas profesionales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arroja este sitio web de una institución pública son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

de la experiencia, es una sitio web idóneo para corroborar la credencial de los citados defensores.

De ahí que si desde el año 2002 y 2015, los defensores referidos cuentan con cédula profesional, luego entonces, contaban con cédula profesional en mayo del año 2021, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente.

**6.-** Además se advierte que la resolución dictada solo se emitió oralmente y no por escrito; entonces, analizada esta última versión y al no advertir transgresión a derechos fundamentales, se deberá ordenar que sin dejar insubsistente el auto de plazo constitucional emitido oralmente, y sin realizar una nueva audiencia, el Juez de Control que conozca de la carpeta de origen deberá emitir la versión escrita del auto de vinculación a proceso, la cual no podrá exceder los alcances de la pronunciada oralmente.

Lo anterior con fundamento en el artículo al artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: **2023192**, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PC.II.P. J/12 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3908, Tipo: Jurisprudencia

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 67, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEBE EMITIRSE DE MANERA ORAL Y POSTERIORMENTE POR ESCRITO (PIEZA PAPEL).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de revisión,

---

<sup>9</sup> CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
Artículo 67. Resoluciones judiciales

(...) Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(...) IV. La de vinculación a proceso;

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

en aquellos asuntos se ocuparon del estudio de la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso en su versión oral concluyendo que satisfacían los requisitos de fondo; no obstante, sostuvieron un criterio distinto respecto de la emisión del auto de vinculación a proceso, pues uno sostuvo que es suficiente el registro de videograbación, mientras que otro dijo que también debe constar por escrito (pieza papel).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, atendiendo al derecho al debido proceso, a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, así como a los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales, delimitados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 506/2019, considera que conforme al artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de vinculación a proceso debe emitirse de manera oral y por escrito (pieza papel) dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame como acto, la vinculación a proceso y ésta solo se emitió oralmente y no por escrito; entonces, analizará esta última versión y de no advertir transgresión a derechos fundamentales, concederá la protección constitucional solicitada para el único efecto de que sin dejar insubsistente el auto de plazo constitucional emitido oralmente, no implique se realice una nueva audiencia, sino únicamente el Juez de Control deberá emitir la versión escrita de aquél, la cual no podrá exceder los alcances de la pronunciada oralmente.

Justificación: Lo anterior, porque el dispositivo procesal contiene una regla que por contradictoria que parezca con la esencia del sistema oral, debe ser cumplida por el Juez de Control, para que el justiciable pueda ejercer una adecuada defensa en contra de las resoluciones dictadas en la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, esto es, debe tener acceso a la totalidad de las constancias que exige la norma, como son las

videograbaciones y constancias escritas excepcionales que se hayan tomado en consideración para emitir las.

**IX.- Existencia del hecho que la ley califica como delito.-** Por cuestión de método, en primer término, se procederá a analizar los requisitos constitucionales y legales para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso se encuentran contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 19<sup>10</sup>, Constitucional, en su primer párrafo, dispone en lo que interesa que, para la expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que **de los datos de prueba** aportados se deduzca que se ha cometido un hecho señalado

---

<sup>10</sup> “**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

legalmente como delito; y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV<sup>11</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.**

Lo anterior previa **formulación de imputación**, en la que se indique al imputado: el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo,

---

<sup>11</sup> **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

así como el nombre de su acusador; además que se dé oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que se colman, por lo que como se verá carece de razón el inconforme.

En el caso se tiene que los hechos por los que la fiscal formuló imputación, son:

*“Que usted, \*\*\*\*\* procreó a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* , víctima a la que usted no registró por lo que la madre de la menor lo demandó el reconocimiento de la paternidad ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el estado de Morelos quedando radicado dicho expediente bajo el número \*\*\*\*\*en el cual mediante resolución de fecha 15 de enero de 2019 el juez de lo civil resolvió favorable el reconocimiento de la paternidad, fijando en esa misma resolución como pensión alimenticia a favor de dicha menor, la cantidad que resultará del 25 por ciento quincenal del salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que usted percibe en su centro de trabajo, resolución de la que usted quedó debidamente notificado en fecha 18 de enero de 2019, sin embargo, no cumplió con dicha resolución judicial y por lo que, la representante legal de la menor víctima acudió a la segunda instancia en fecha 4 de abril de 2019, se dicta resolución por los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en la que resuelve la modificación de la sentencia de 15 de enero de 2019 y lo condenan a usted, al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la menor víctima resolución de la que usted fue debidamente notificado mediante los estrados de dicha institución, por así ordenarlo los magistrados, resolución que tampoco cumplió y la representante legal de la víctima promovió el incidente de ejecución*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*forzosa que se resolvió en fecha 17 de enero de 2020 en la que se aprueba por el juzgado la planilla de liquidación, sin embargo a la fecha usted no ha proporcionado los recursos indispensables para la subsistencia de su menor hija, y lo ha hecho a pesar de estar debidamente notificado ya que lo ha hecho en incumplimiento de las resoluciones judiciales que se han dictado adeudando hasta el mes de septiembre de 2020 la cantidad de \*\*\*\*\*, más lo que dure el presente procedimiento.”.*

Hechos que la Fiscal consideró encuadran en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el numeral **201** del Código Penal, que establece:

“ARTÍCULO \*201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

**Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.**

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”.

Del dispositivo antes señalado se desprenden como **elementos del tipo**, los siguientes:

- a) **La existencia legal del deber de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia de determinadas personas.**
- b) **La omisión de proveer dichos recursos por más de treinta días.**
- c) **La falta de justificación de esa omisión.**

**Agravante:**

1. Que con dicha omisión ocurra en incumplimiento de una resolución judicial.

La fiscalía enunció los registros de investigación siguientes:

1.- La declaración de \*\*\*\*\* de fecha 08 de septiembre de 2020. Así como ratificación 21 de septiembre de 2020.

Narra que en el 2009, inició una relación sentimental con el imputado, de esa relación procrearon a la menor víctima, sin embargo, al hacerle del conocimiento que ella se encontraba embarazada, el imputado no quiso reconocer a la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

menor; la representante legal de la menor víctima tuvo registrarla con sus apellidos \*\*\*\*\*, inició una controversia de reconocimiento de paternidad, recayendo el expediente \*\*\*\*\*radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia, con residencia en Jonacatepec, Morelos, exhibiendo copias certificadas del mismo, refiere que el Juzgado Civil resolvió favorable el reconocimiento de paternidad, y en fecha 15 de enero de 2019, y resuelve el reconocimiento de paternidad y fija el 25% de percepciones del salario quincenal y extraordinarias del imputado.

2.- \*\*\*\*\* el 21 de septiembre de 2020, manifiesta que:

\*\*\*\*\* es su hija, que sabe que mantuvo una relación sentimental \*\*\*\*\*, y que durante este tiempo ella cursaba la preparatoria, tenía quince o dieciséis años, que ella resultó embarazada, que no se quiso hacer responsable \*\*\*\*\*, que ella demandó en el Juzgado Civil, que sabe que decretaron el reconocimiento de paternidad y alimentos y que aun así el imputado no ha cumplido, a pesar de que tiene un negocio de tienda de deportes en Tepalcingo y nunca le da ni un peso para la manutención de la menor.

3.- \*\*\*\*\*, quien es madre de la denunciante \*\*\*\*\*, y que declaró que:

Desde que su hija iba en la prepa mantuvo una relación con \*\*\*\*\*, él era su maestro, después resultó embarazada, le hizo del conocimiento a \*\*\*\*\* quien no se quiso hacer responsable, ella le demandó el reconocimiento de

paternidad lo decretaron procedente, le fijaron pensión alimenticia, que no ha cumplido, y que la testigo apoya económicamente para los gastos de la menor víctima, ella le ha prestado en diversas ocasiones, diversas cantidades.

4.- Pericial en Contabilidad \*\*\*\*\* de 29 de septiembre de 2020, quien realiza un cómputo de las pensiones alimenticias adeudadas por el imputado.

Quien concluye que la cantidad adeuda por concepto de pensión alimenticia del imputado hacia la víctima menor \*\*\*\*\*

5.- Copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*de la resolución de fecha 15 de enero de 2019, emitida por el licenciado Gabriel César Miranda Flores, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien resuelve en definitiva la controversia familiar de reconocimiento de paternidad y filiación promovida por \*\*\*\*\* , en representación de la menor víctima y en contra de \*\*\*\*\*:

Quien en el resolutivo tercero, reconoce y declara a la menor quien en lo sucesivo llevará las iniciales \*\*\*\*\* . como descendiente del demandado \*\*\*\*\* (...), en el resolutivo quinto se resuelve la guarda y custodia definitiva de la menor víctima \*\*\*\*\* . en favor de la actora \*\*\*\*\* , se decreta como pensión alimenticia en

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

el resolutivo sexto, de la menor víctima a cargo de \*\*\*\*\* la cantidad que resulte del 25% quincenal del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado, misma que fue notificada el 18 de enero de 2019 mediante cédula.

6.- Resolución de fecha 04 de abril de 2019, dentro del toca civil \*\*\*\*\*emitida por la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos.

En el primer resolutivo: modifica la resolución de 15 de enero de 2019, condena al imputado de los alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la menor víctima que en lo sucesión, cuantificación que deberá hacerse en ejecución de sentencia. Notificada el 04 de abril de 2019 mediante los estrados.

7.- Resolución de fecha 17 de enero de 2020, respecto del incidente de ejecución forzosa promovido por \*\*\*\*\*.

En el resolutivo segundo de dicha sentencia refiere que se aprueba por \*\*\*\*\* , y se ordena se requiera al demandado \*\*\*\*\* , el pago de dicha planilla.

Ahora bien, del examen de los citados antecedentes de investigación, se aprecia, que la Juez de Control, estimó que los datos de prueba eran suficientes y eficaces para justificar que se ha

cometido un hecho que la ley señala como delito de  
**INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA  
ALIMENTARIA.**

Como se adelantaba, a criterio de quienes  
resuelven, del examen de los citados antecedentes de  
investigación, se aprecia, datos de prueba razonables  
suficientes y eficaces para justificar que se ha  
cometido un hecho que la ley señala como delito de  
**INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE ASISTENCIA  
ALIMENTARIA AGRAVADO.**

Es decir, se advierte también la  
agravante, adecuación de la clasificación jurídica  
preliminar que se realiza sin afectar derechos de  
defensa del acusado, toda vez que no se varían los  
hechos materia de formulación de imputación, y  
además se dio oportunidad a la defensa de alegar  
sobre los datos de prueba incorporados en la  
audiencia inicial.

Lo anterior con fundamento en el  
artículo 479 del Código Nacional aplicable, que



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

indica que la resolución del recurso de apelación podrá MODIFICAR, la resolución impugnada.

Por lo que existe la posibilidad de que durante el proceso penal se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta.

Tienen aplicación las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 2022168, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 30/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79,

Octubre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo:  
Jurisprudencia

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN SU VERTIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de imparcialidad en su vertiente de distribución de funciones.

Criterio jurídico: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de imparcialidad en su vertiente de distribución de funciones.

Justificación: El ejercicio de la potestad conferida al Juez de Control –al dictar auto de vinculación a proceso– para otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo materia de la imputación, no conlleva la realización de funciones de acusación, pues la vertiente que impone la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

distribución de funciones establece que la función de investigar y de formular la acusación le pertenece al Ministerio Público; la actividad de defensa atañe al imputado y su defensor; en tanto que la de juzgar le corresponde al Juez o tribunal de enjuiciamiento. En su vertiente de coherencia entre la imputación y el auto de vinculación a proceso, exige la necesaria correspondencia que debe concurrir entre la hipótesis fáctica que formula el actor penal y la decisión a la que arriba el Juez al emitir su determinación, lo cual se traduce en una exigencia dirigida al Juez que le prohíbe vincular a proceso por hechos distintos – circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación. En ese sentido, los hechos materia de la imputación que formula el Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla general, motu proprio, no puede variar los hechos para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión a la naturaleza del sistema. Por tanto, si se formula imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

Registro digital: 2022167, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 31/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79,

Octubre de 2020, Tomo I, página 201, Tipo:  
Jurisprudencia

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

Criterio jurídico: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio.

Justificación: Como se desprende del artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de contradicción exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

peticiones y alegatos de la otra parte. Este principio funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes. Así, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. Efectivamente, un elemento que cobra capital importancia para llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es el relativo al derecho de defensa del imputado, aspecto sobre el cual no puede soslayarse que el legislador reiteró en todos los artículos que la regulan (a partir del inicio de la investigación complementaria), que si bien es cierto el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo inicialmente propuesto por el Ministerio Público, también lo es que debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa. Sobre este punto, debe decirse que **la participación del imputado se encuentra contemplada para aquellos supuestos en los que ya existe una intervención activa de éste, pues a partir de la formulación de la imputación, el acto primigenio a través del cual puede modificarse la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es precisamente el auto de vinculación a proceso,** actuación en la cual el imputado ya conoce de antemano los hechos –como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público. Lo anterior, es concomitante con el

aludido principio de contradicción, en la medida que al dictarse auto de vinculación a proceso el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues en ese momento ya cuenta con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Registro digital: 2022166, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 29/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 199, Tipo: Jurisprudencia

**MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

distintos con relación a la facultad de los juzgadores de modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso – prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, cuando la modificación implique agravar la situación del imputado.

Criterio jurídico: La modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, puede operar en beneficio o en perjuicio del imputado.

Justificación: Debe entenderse que cuando la ley habla de "hecho delictivo" se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo "hecho" tiene relación con el elemento fáctico que dio origen a la imputación. Ahora bien, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos – entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. En efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. **No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema,** de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría

situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta. Por tanto, la potestad conferida al Juez de Control para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, sólo está sujeta a que no se varíen los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, y se garantice el derecho de defensa del imputado. De ahí que, no existe disposición que haga presumir que su ejercicio está condicionado a operar en beneficio o en perjuicio del imputado, pues el legislador no lo dispuso así expresamente. Luego entonces, debe entenderse que la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación opera de manera indistinta, ello de acuerdo al principio de interpretación de ley que establece "donde la ley no distingue no debemos distinguir". Pensar de otra manera, implicaría asumir competencias que no son propias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al añadir un requisito legal que no fue establecido por el creador de la norma.

En relación al primer elemento del hecho que la ley señala como delito consistente en:

- a) La existencia legal del deber de proporcionar recursos indispensables para la subsistencia de determinadas personas.**

Debe indicarse que la misma, se encuentra acreditada hasta la presente etapa procesa, ya que deriva de las resolución dictada a partir del



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

quince de enero de 2019, misma que fija como pensión alimenticia a favor de la menor \*\*\*\*\*., la cantidad que resultará del 25 por ciento quincenal del salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que el imputado percibe en su centro de trabajo, resolución de la que el imputado **quedó debidamente notificado en fecha 18 de enero de 2019**, sin embargo, no cumplió con dicha resolución judicial.

Tal resolución fue **modificada** por la dictada por la segunda instancia en fecha 4 de abril de 2019, en la que condenan al imputado, al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la menor víctima, resolución de la que el imputado fue notificado mediante los **estrados**.

Y además existe un incidente de ejecución forzosa promovido por la representante de la menor que se resolvió en fecha 17 de enero de 2020 en la que se aprueba por el juzgado la planilla de liquidación.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, ya que obran las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*de la resolución de fecha 15

de enero de 2019, de la resolución de fecha 04 de abril de 2019, dentro del toca civil \*\*\*\*\*emitida por la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, y resolución de fecha 17 de enero de 2020, respecto del incidente de ejecución forzosa promovido por \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, de donde se advierte el deber legal que tiene el imputado de proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*.

Además, ese deber legal se confirma en virtud de la declaración de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la primera en carácter de madre de la víctima y los últimos en carácter de padres de la denunciante, de los que se desprende que el imputado tuvo una relación sentimental con la madre de la víctima, y que de esta relación nació la menor víctima.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, ya que se advierte que el imputado es padre de la menor \*\*\*\*\*, motivo por el cual tiene el deber legal de suministrarle alimentos. Y que además un Juez familiar ya determinó cuales son los

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

recursos indispensables para la subsistencia de la menor víctima.

**b) En relación a la omisión de proveer dichos recursos por más de treinta días.**

Se acredita en virtud de las declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la primera en carácter de madre de la víctima y los últimos en carácter de padres de la denunciante, de los que se advierte que el imputado no quiso reconocer a la menor desde su nacimiento, y no obstante de que fue demandado y que las resoluciones le condenan al pago de alimentos desde el nacimiento de la menor víctima, sentencia que le fue notificada el 18 de enero de 2019, no ha cumplido con su obligación.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, ya existe la suposición razonable, que el imputado no ha entregado los recursos indispensables a partir de que tuvo conocimiento de su obligación de proporcionarlos y que, a la fecha de la formulación de imputación, supera los treinta días.

c) Por cuanto hace al *tercero de los elementos*, consistente en la *falta de justificación de la citada omisión*, debe decirse que la misma se desprende de manera circunstancial del procedimiento.

Lo anterior, considerando que no existen datos de prueba de los que se infiera que el imputado actuó conforme a alguna causa de justificación, que son las que actualizan un supuesto en el que la conducta desplegada por el activo es conforme a derecho al faltar la antijuricidad en el delito, y que por lo tanto lo hacen inexistente, causas que se encuentran contempladas en el artículo 23<sup>12</sup> del Código Penal del Estado de Morelos.

---

<sup>12</sup>ARTÍCULO \*23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

En suma a lo anterior, es viable considerar que se actualiza también una de las **agravantes** del incumplimiento, ya que, cómo podemos advertir, la obligación del imputado de proporcionar los alimentos, deriva de diversas resoluciones judiciales, en las que se le condena al pago de alimentos desde el nacimiento de la menor víctima.

Datos de prueba que se advierten idóneos y pertinentes, ya que obran las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*de la resolución de fecha 15 de enero de 2019, de la resolución de fecha 04 de abril de 2019, dentro del toca civil \*\*\*\*\*emitida por la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, y resolución de fecha 17 de enero de 2020, respecto del incidente de ejecución forzosa promovido por \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, de donde se advierte el deber legal que tiene

---

practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

el imputado de proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, y que no obstante que tiene ese deber legal su omisión ocurre en incumplimiento de una resolución judicial.

Además obra la pericial en contabilidad de \*\*\*\*\* de 29 de septiembre de 2020, quien realiza un cómputo de las pensiones alimenticias adeudadas por el imputado. Quien concluye que la cantidad adeuda por concepto de pensión alimenticia del imputado hacia la víctima menor \*\*\*\*\*.

Dato de prueba que se advierte idóneo y pertinente hasta esta etapa procesal ya que se advierte que conforme a las constancias valoradas por el perito, el imputado adeuda pensiones alimenticias a la menor víctima.

**X.- Probabilidad de comisión o participación.** La probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\*, cometió o participó en la comisión del ilícito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**, se encuentra acreditada de manera suficiente hasta el presente

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

estadio procesal, en virtud de que de los datos de investigación se desprende la imputación directa y categórica que en su contra realizan la representante de la menor víctima, \*\*\*\*\*, como la persona que no quiso reconocer a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, y que no obstante de existir sentencias que lo condenan al pago de alimentos, conforme a lo que le consta a los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; el imputado no ha cumplido con obligaciones alimenticias hacia la menor.

Indicios razonables, aptos y suficientes para establecer que el imputado probablemente cometió el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**, en contra de la víctima, sin que hasta el presente estadio procesal se actualice alguna causa de la extinción penal o excluyente de delito.

Por lo tanto, es **INFUNDADO**, el agravio **1**, dado que, conforme a lo antes precisado, se toma en consideración todos y cada uno de los datos de prueba incorporados de manera oral por la fiscalía, sin que las copias certificadas de la resolución que corresponde a la sentencia que le condena al

reconocimiento de paternidad sean el único dato de prueba considera, pues existe el señalamiento de la representante de la menor en su contra.

En relación al agravio **2**, en el que señala que es improcedente la vinculación porque la denunciante no dio cumplimiento a un resolutive de la sentencia de alzada, que modificó la sentencia de primera instancia antes referida, debe indicarse que es **INFUNDADO**, ya que no guarda relación su agravio con alguno de los requisitos indispensables para la emisión del auto de vinculación a proceso, los cuales se colman en su vertiente constitucional y legal conforme a lo analizado previamente. Es decir, no se advierte que sea un requisito para tener por acreditada una suposición razonable de la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que participó en su comisión.

Además, como se sostuvo en el considerando VII de esta resolución, es deber de esta autoridad priorizar el interés superior de la menor aquí víctima.

El fundamento de este principio se advierte del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...**

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (*Pacto de San José*), reza:

*“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”.*

El arábigo 1° y 2 de la Declaración de Derechos Humanos, indican:

*“... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”.*

*“... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”.*

El artículo 2°, 3°, 8°, 27° de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, dicen respectivamente:

*“2°... 1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o*

*cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes...”.*

*“3º... 1.- En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, la autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial o que se atenderá será el interés superior del niño.*

*“8º...1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y la relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”.*

*“27º... 1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...”.***

Así también es aplicable la  
Jurisprudencia:

***INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.*** *En términos de los artículos 4o<sup>13</sup>., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3<sup>14</sup> de la Convención sobre los Derechos*

---

<sup>13</sup> Artículo 4. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

<sup>14</sup>Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>15</sup>*

Por tanto, es **INFUNDADO**, el agravio **3,4 5, 6**, en el que indica falta el requisito de procedibilidad para reconocer a la denunciante como representante de la menor víctima.

Al respecto debe indicarse que el artículo 202<sup>16</sup> del Código Penal del Estado de Morelos, indica que el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**, será perseguible por querrela del ofendido.

---

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

<sup>15</sup> Jurisprudencia de la Décima Época, materia Constitucional, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334, Registro: 159897

<sup>16</sup> ARTÍCULO \*202.- Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio. (...)

El artículo 226<sup>17</sup>, del Código Nacional aplicable, dispone que, tratándose de menores de edad, la querrela podrá ser presentada entre otros supuestos por quienes ejerzan la patria potestad.

El artículo 220<sup>18</sup> del Código Familiar del Estado de Morelos indica que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

De una interpretación de esta figura, se desprende que la patria potestad, no se encuentra condicionada, limitada ni es nugatoria en virtud de trámites administrativos ante el registro civil, como lo aduce el inconforme.

---

<sup>17</sup> Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

De ahí que atendiendo a las resoluciones y testigos que se han referido al valorar el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado, se desprende que la la menor víctima \*\*\*\*\* , es hija de \*\*\*\*\* , por lo que esta última tiene la facultad de presentar la querrela al ejercer la patria potestad de la menor ya referida, y además la denunciante tiene la obligación de procurar sus derechos y bienestar atendiendo al interés superior de su hija.

Por lo que no se equiparan funciones de ninguna autoridad civil, sino que se reconoce el carácter de ofendida a la víctima y el vínculo que la une con su madre \*\*\*\*\* .

Además, no se transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que el auto de vinculación a proceso, se sustenta en los datos de prueba aportados por la fiscalía, ya que no se requiere la acreditación plena de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, tampoco fueron transgredidos derechos fundamentales del imputado conforme a lo razonado en el considerando **VIII** de esta resolución.

Es aplicable la tesis:

Registro digital: 2023151, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: XVIII.2o.P.A.5 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558, Tipo: Aislada.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.**

Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
OCTAVO CIRCUITO.

**XI.- Fallo.** De lo anterior se colige que en el caso se encuentran justificados los requisitos

exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los previstos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**<sup>19</sup>, ya que:

El artículo 19, Constitucional, en su primer párrafo, dispone en lo que interesa que, para la expedición del auto de vinculación a proceso, debe corroborarse que de los datos de prueba aportados se deduzca que se ha cometido un hecho señalado legalmente como delito; y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en el mismo.

---

<sup>19</sup> “**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso** El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

A su vez, el ordinal 316, fracciones I, II, III y IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que, en la emisión de tal acto de molestia, **existan indicios razonables que permitan establecer que se cometió el hecho que la ley señala como delito y el probable autor o partícipe de este.** Lo anterior previa formulación de imputación, oportunidad a la persona imputada de declarar y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Requisitos constitucionales y legales que se colman, toda vez:

**1.-** Se ha formulado la imputación, el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

**2.-** Se dio oportunidad al imputado de declarar, optando por guardar silencio.

**3.-** De los antecedentes de investigación se desprenden datos prueba que establecen, hasta esta etapa procesal la existencia de un **hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las**

**obligaciones de asistencia alimentaria agravado,** previsto y sancionado por el artículo 201 párrafos primero y tercero<sup>20</sup> del Código Penal del Estado de Morelos vigente. **Y la probabilidad de que el imputado lo cometió,** en agravio de **\*\*\*\*\***.

Ello conforme a lo expuesto en los considerandos **IX** y **X** de la presente resolución.

**4.-** Además, no se actualiza una **excluyente de delito**, considerando que no existen datos de prueba de los que se infiera que la imputada actuó conforme a alguna causa de justificación, que son las que actualizan un supuesto en el que la conducta desplegada por el activo es conforme a derecho al faltar la antijuricidad en el delito, y que por lo tanto lo hacen inexistente, causas que se encuentran contempladas en el artículo 23<sup>21</sup> del Código Penal

---

<sup>20</sup> INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA ARTÍCULO \*201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

<sup>21</sup>ARTÍCULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

del Estado de Morelos; por lo que, este Tribunal de Alzada no advierte que se actualice ninguno de esos supuestos, como lo son el ejercicio de un derecho, la legítima defensa o el estado de necesidad.

Tampoco se advierte un supuesto de la **extinción de la pretensión punitiva**, en términos

---

de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

del artículo 81<sup>22</sup> del Código Penal del Estado de Morelos.

Por tanto, el **auto de vinculación a proceso** se encuentra dictado por el hecho motivo de la imputación, considerando para tal efecto, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, mismos que se encuentran contenidos en la **formulación de imputación**, en términos del penúltimo párrafo<sup>23</sup> del artículo 316 del Código Nacional.

Es decir, en relación a hechos acontecidos a partir del día 18 de abril de 2019, en los que la

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

<sup>23</sup> “316

(...)

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación...”

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

fiscalía atribuye la omisión del imputado de proporcionar los alimentos indispensables para la subsistencia de la víctima, incumpliendo una resolución judicial.

En consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución alzada, **únicamente** en relación a la clasificación jurídica preliminar asignada por la fiscalía; y además se deberá requerir asentar por escrito la vinculación a proceso, dictada por la Juez de Control, en los términos que se precisarán en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 316, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

#### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de vinculación a proceso de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, para quedar como sigue:

*“**PRIMERO.-** En esta fecha se dicta auto de vinculación a proceso contra **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**, previsto y sancionado por el artículo 201 párrafos primero y tercero del Código Penal del Estado de Morelos vigente, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.”*

**SEGUNDO.** Se requiere que sin dejar insubsistente el auto de plazo constitucional emitido oralmente el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, y sin realizar una nueva audiencia, el Juez de Control que conozca de la carpeta de origen deberá emitir la versión escrita del auto de vinculación a proceso, en un plazo de tres días, la cual no podrá exceder los alcances de la pronunciada oralmente.

**TERCERO.** Comuníquese la presente resolución al Juez de Control respectivo; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**CUARTO.** Quedan debidamente notificados los intervinientes, en la presente audiencia.

**QUINTO.** Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.





*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Nota informativa: se  
añaden artículos y  
jurisprudencia del principio  
de interés superior del menor  
pag. 48